

Doctor:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO 12/04/2019

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA \$10.000.000

RADICADO No.- 110014003077 2019-00528

00

DEMANDANTE.- GLADYS QUESADA DE MANTILLA

DEMANDADO.- LUIS MANUEL CABAS DE LA CRUZ

Respetado Doctor:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.943.344 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 138.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Curador ad – litem** del demandado del asunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 y 118 del C.G.P., presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago de fecha 12 de Abril de 2019, notificado personalmente al suscrito Curador el día 27 de Enero de 2021 vía electrónica, para que se resuelvan las peticiones que adelante se formulan, con base en las siguientes:

I. RAZONES SUSTENTO DEL RECURSO

Apuntala el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

1.) FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR (ART, 430 C.G.P.)

La claridad del título valor se cimienta en que ella no se preste a confusión alguna.

Al respecto explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez, en su libro "Los Procesos Ejecutivos", décima tercera edición, 2006. Página 49, frente a ese requisito formal que: [...] *b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo* (Sublínea y negritas mías).

Así, al verificar el título base de ejecución -letra de cambio- se tiene que en ella se consigna numericamente \$10.000.000, empero, en donde imparte la orden de la cantidad a pagar, se indica "DICS MILLONES PCSOS", esta última pagadera en dos (2) cuotas, en donde aparentemente pareciera un cinco, para apuntalar \$5'000.000 cada cuota.

Ahora, verificada la letra remitida por medio electrónico no se observa que pueda ser tenida en un solo sentido, que la suma cuya orden se dirige a su pago sea la suma de DIEZ, ni que haga referencia a PESOS, inclusive que las presuntas cuotas sean de 5. Luego, la letra de cambio no es clara sobre la cifra que se persigue, o por lo menos resulta ilegible la referencia a cantidad y la moneda, aspecto que le está vedado al juzgado entrar a dilucidar o precisar, dada la claridad de la que debe estar revestido el título – valor.

Por ende, ante dicha ambigüedad, el presunto aceptante de la letra de cambio no quedó obligado al tenor literal del título-valor, atendiendo la inconsistencias en su literalidad, siendo inexistente su claridad.

2.) INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR (ART, 430 C.G.P.).

Corlorario de lo expuesto, se tiene que ante la ausencia de claridad, deviene en inexigible una suma indebidamente literalizada por supresión de su cuantía en palabras, versus la numérica expresada al inicio del título. Así, como quiera que la expresada en palabras deviene en confusa, es inaplicable el Art. 623 del C. de Co., siendo inexigible.

3.) INEXPRESIVIDAD DEL TÍTULO VALOR (ART, 430 C.G.P.)

Al respecto, dice el Dr. Jairo Parra Quijano en su libro Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Ediciones Librería del Profesional, 1995, página 265: "*La obligación **no es expresa** cuando haya que hacer **explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene (...)** Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas". (Bastardillas y negritas mías).*

Como antes se apuntaló, verificada la letra remitida por medio electrónico no se observa que pueda ser tenida en un solo sentido, que la suma cuya orden se dirige a su pago sea la suma de DIEZ, ni que haga referencia a PESOS, inclusive que las presuntas cuotas sean de 5. Luego, la letra de cambio no es clara sobre la cifra que se persigue, o por lo menos resulta ilegible la referencia a cantidad y la moneda,

como al número de las cuotas, aspecto que le está vedado al juzgado entrar a dilucidar o precisar, dada la claridad y expresividad de la que debe estar revestido el título – valor.

4.) EXCEPCIÓN PREVIA. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES. (NUM 5º DEL ART. 100 DEL C.G.P., Num 5º del ARTÍCULO 82 del C.G.P.)

Señala el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., como requisitos de la demanda: "**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**" (Bastardillas y negritas fuera del texto).

Empero, al verificar la demanda, se observa que en el hecho tercero la demandante refiere que el pago de la presunta suma literalizada lo sería en dos cuotas mensuales, una en *julio del año 2018* y la otra en *Agosto de 2018*, cada una por la suma de \$5.000.000.

Sin embargo, al contrasar el hecho 3 de la demanda con la letra de cambio base de ejecución, se observa que el título – valor no refiere en aparte alguno los vencimientos señalados, ni el pago en las fechas esgrimidas por la demandante.

Con base en lo anterior, realizo a su despacho las siguientes

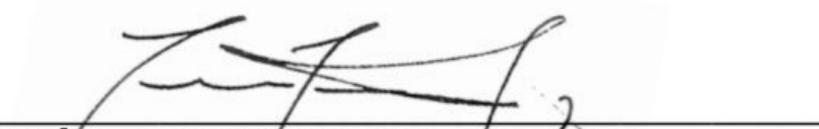
II. PETICIONES

PRIMERA: Se REPONGA para REVOCAR el auto que libró mandamiento de fecha 12 de abril de 2019, para en su lugar negar el mandamiento de pago.

SEGUNDA: Producto de lo anterior, dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

De su Señoría,



IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS

C.C. 79. 943.344 de Bogotá

T.P 138.463 del C.S.J.

Celular: 300 400 08 28

Carrera 7 B No. 127 B - 52

Correo: ivan.olaya@olayacampos.com